

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS DE JURISPRUDENCIA

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL FISCO PARA DETERMINAR CREDITOS.

Las resoluciones determinatorias de créditos fiscales por constituir parte del procedimiento administrativo, deben regirse por las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación; de tal suerte que si el artículo 103 del mencionado Ordenamiento establece que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente al en que fueron hechas; es de concluirse que toda notificación de una resolución con la que se inicie el procedimiento administrativo, surge a la vida jurídica cuando ésta ha surtido sus efectos jurídicos y si en el caso la notificación de un crédito se efectúa el último día del plazo de cinco años del que goza la autoridad para ejercer sus facultades, debe considerarse que se produjo la caducidad de las propias facultades, toda vez que conforme al artículo 103 del mencionado Ordenamiento al surtir sus efectos la notificación al día siguiente, ya se había consumado el plazo de caducidad.

Revisión 223/78. Juicio 7732/77 y 8952/77 acumulados.

NOTA: Con la anterior tesis se estableció jurisprudencia por la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, con fecha 27 de septiembre de 1978, cuya tesis definitiva una vez que sea aprobada por dicha Sala en los términos del artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, se hará de su conocimiento para los efectos señalados en el artículo 233 del propio Ordenamiento.

TESIS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA DE LEY

No debe celebrarse si la autoridad aún tiene oportunidad de rendir

pruebas, aunque ya hubiere contestado la demanda. La audiencia de ley no debe llevarse a cabo si no ha transcurrido el término para que la autoridad produzca su contestación y rinda las pruebas de su parte, ya que si se produjo dicha contestación antes de que feneciera el término de 15 días de que goza la autoridad para concluir el debate, ello no significa que la audiencia se celebre antes del vencimiento del citado término, toda vez que la autoridad tenía la posibilidad de rendir las pruebas ofrecidas en su contestación, en el lapso complementario del día en que contestó la demanda a la fecha límite.

Juicio 442/77/1522/77. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 4 de octubre de 1978. Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Casos en que no es obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación. Para que las tesis formuladas por los Tribunales Colegiados de Circuito resulten obligatorias para los Tribunales Administrativos, es necesario que se establezcan en materia de su exclusiva competencia, en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo, porque si se trata de materias que son concurrentes con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe obligación para las Salas de este Tribunal Fiscal de la Federación, de acatarlas.

Juicio 76/78/5474/77. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 23 de agosto de 1978. Ponente: Francisco Ponce Gómez.

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA QUE DEJAN DE TENER EXISTENCIA JURIDICA.

No es causa para sobreseer el juicio. Es incorrecto que las autoridades, al contestar la demanda, soliciten el sobreseimiento del juicio fiscal con base en que el órgano que formuló el acto impugnado dejó de tener existencia legal, por la transformación administrativa que sufrió la dependencia del ramo, ya que el mismo sí tenía dicha existencia en la época en que emitió la resolución impugnada que causó molestias al

particular que no se pueden desconocer con posterioridad, de donde se concluye que no se configuran en la especie las causas de improcedencia contenidas en el artículo 190 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio 1144/77/10612/77. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 21 de agosto de 1978. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.